



Novedades normativas en materia de jubilación

Juan Carlos Torrecillas Pareja
14/05/2013

ANTECEDENTES

La mayoría de las normas de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (BOE del día 2), y, particularmente, las relativas a la pensión de jubilación, eje central de la Ley, entraron en vigor en 1 de enero de 2013.

Antes de esa fecha, la disposición final vigésima, uno y dos, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ya había modificado los artículos 3, apartado 1, y 4, nº 3, apartado 1.2, de la Ley 27/2011, relativos a la base reguladora reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y jubilación, respectivamente, en lo referente a la integración de lagunas.

La disposición adicional primera del Real Decreto ley 29/2012, suspendió durante 3 meses la aplicación de los artículos de la Ley 27/2011 referidos a la jubilación anticipada y parcial.

El Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, desarrolló las disposiciones de la Ley 27/2011 relativas a la pensión de jubilación.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, que establece un nuevo supuesto de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, regula las modalidades de jubilación anticipada por cese involuntario del trabajador o voluntaria, la jubilación parcial y modifica la disposición final 12ª sobre aplicación de la normativa anterior.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ANTERIOR

La disposición final 12ª 2 de la Ley 27/2011 establece que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

La última actividad profesional antes de la jubilación debe haber sido prestada con sujeción a un contrato de trabajo.

El último inciso del precepto citado hay que entenderlo en el sentido de no volver a quedar incluidos en el sistema de la Seguridad Social en virtud de una

Novedades normativas en materia de jubilación

actividad profesional. Si se está incluido como perceptor de algún tipo de prestación por desempleo, convenio especial, etc. se aplica la normativa anterior.

- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, en éste último caso, siempre que se encuentren debidamente registrados en el INSS o ISM en el plazo reglamentariamente fijado así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013
- c) Quienes hayan accedido a la jubilación parcial antes de 1/04/2013 y las personas incorporadas antes de 1/04/2013 a un plan de jubilación parcial recogido en un convenio de cualquier ámbito o acuerdo colectivo de empresa.

Para la aplicación de lo anterior, el artículo 4 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre (BOE 31), modificado por la disposición final quinta del Real Decreto ley 5/2013, los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, tenían de plazo hasta 15/04/2013 para poner a disposición de las direcciones provinciales del INSS o ISM tales ERE, convenios, acuerdos o decisiones.

En el plazo de un mes desde que finalice anterior (ya se ha cumplido), las direcciones provinciales citadas remitirán a las Direcciones Generales del INSS e ISM una relación nominativa de las empresas afectadas. Mediante Resolución de la Dirección General del INSS y del ISM se elaborará una relación de los expedientes, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, en los que resulte de aplicación las previsiones de la disposición final 12ª de la Ley 27/2011. A día de hoy no se ha dictado dicha resolución.

Aunque no se hubiere comunicado en plazo a la entidad gestora, si ésta tienen conocimiento de la existencia del ERE, convenio o decisión en procedimiento concursal, aplicará al trabajador la legislación anterior cuando proceda. En cambio, si se trata de acuerdo colectivo, no podrá aplicarse dicha normativa si no se comunicó en plazo al INSS o ISM y las entidades gestoras no lo incluyeron en el registro. De ahí, que en estos casos, cuando se rechazó dicha inscripción se dio lugar a reclamación previa y posterior judicial, para evitar situaciones de indefensión.

EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley 27/2011 se ha pasado en la Seguridad Social española una única edad ordinaria de jubilación (65 años) a una variable que va

Novedades normativas en materia de jubilación

desde el cumplimiento de los 65 años con un determinado periodo de cotización hasta el cumplimiento de otra edad superior alternativa.

El artículo 161.1 de la Ley General de la Seguridad Social fija el requisito de la edad de la siguiente forma:

“Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos”

Hasta 2027, tanto la el periodo de cotización exigido para poder jubilarse con 65 años como la edad alternativa, varía cada año en función del cuadro recogido en la disposición transitoria 20ª de la LGSS y esta edad alternativa se expresa en años y meses.

En 2013: para la jubilación a los 65 años se exigen 35 años y 3 meses. Cada año se añaden otros 3 meses más (2014, 35 años y 6 meses; 2015 35 años y 9 meses; ... ; 2025, 38 años y 3 meses; 2026, 38 y 3 meses y desde 2027, 38 años y 6 meses).

Si no se alcanzan esas cotizaciones, la edad ordinaria de jubilación será en 2013, 65 años y 1 mes, incrementándose 1 mes por año, hasta 2018 y dos desde esa fecha (2014, 65 años y 2 meses; 2015, 65 años y 3 meses; ...;2018, 65 años y 6 meses; 2019, 65 años y 8 meses; 2020; 65 años y 10 meses; ...; 2027, 67 años).

Computo de fechas

Tales meses se computarán de fecha a fecha desde el día del nacimiento. Si en el mes de vencimiento no existe día equivalente, se considerará el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación el último día del mes.

Pase de días cotizados a años y meses

Para años se dividen por 365 y para meses por 30,41666, desprecciando la fracción

Así, para determinar la posibilidad de jubilación a los 65 años en 2013 se exigen 35 años y 3 meses, es decir, $35 \times 365 = 12.775$ días y $3 \times 30.41666 = 91,249$ sías. Por tanto, $12.775 + 92 = 12.867$ días

Días computables para fijar la edad ordinaria de jubilación

- Cotizaciones efectivas
- Periodos de excedencia regulada en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, por cuidado de hijo u otros familiares considerados como cotizados (3 años en caso de hijos o menores acogidos 1 año en el caso de del

Novedades normativas en materia de jubilación

cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad)

- Días asimilados por parto para las madres: 112 días, y en caso de parto múltiple 14 días más por cada hijo a partir del 2º
- Días de beneficio por cuidado menores (270 desde 2013)

POCENTAJE

Porcentaje general: modificación Ley 27/2011

	➤ Por meses adicionales a los 15 años	➤ Para 100%
➤ De 2013 a 2019	➤ Entre los meses 1 y 163, ➤ el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %	➤ 35 años y 6 meses
➤ De 2020 a 2022	➤ Entre 1 y 106, ➤ el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %	➤ 36 años
➤ DE 2023 a 2026	➤ Entre 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %.	➤ 36 años y 6 meses
➤ Desde 2027.	➤ Entre 1 y 248, el 0,19% y por los 16 meses siguientes, el 0,18 %	➤ 37 años

También se determina los meses dividiendo el número de días cotizados por 30,41666

Por los primeros 5.475 días (15 años) = 50%.

Ejem: 12.411 días cotizados:

$5.475 = 50\%$

$12.411 - 5.475 = 6.936 \text{ días.}$

$6.936 / 30,41666 = 228,03. \text{ Se redondea a la baja} = 228 \text{ meses}$

Hecho causante 2.013

Porcentaje en 2.013: por mes adicional entre 1 y 163 = 0,21 y por los 83 siguientes 0,19

Novedades normativas en materia de jubilación

$$228 - 163 = 65$$

$$163 \times 0,21 = 34,23\%$$

$$65 \times 0,19 = 12,35\%$$

$$\text{Porcentaje pensión} = 50\% + 34,23\% + 12,35\% = 96,58\%$$

Con arreglo a la legislación anterior, este trabajador con 12.600 días, tendría 34 años y 1 día ($34 \times 365 = 12.410$), por redondeo al superior = 35 años. Portanto, 100%

Porcentaje adicional por jubilación demorada

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en la letra b) del citado apartado, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados (9.125 días), el 2%
- Entre 25 y 37 años cotizados (entre 9.126 y 13.504 días) , el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años cotizados (desde 13.505 días), el 4 por 100.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al general.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

Novedades normativas en materia de jubilación

BASE REGULADORA

Modificación base reguladora

La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas:

1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

Se amplía de 15 a 25 años (300 meses / entre 350) el periodo de cómputo de la base reguladora a partir de 2027

Hasta entonces periodo transitorio

AÑO	BASE REGULADORA
2013	Cociente de dividir 192 (16 años)/224
2014	Cociente de dividir 204 (17 años)/238
2015	Cociente de dividir 216 (18 años)/252
2016	Cociente de dividir 228 (19 años)/266
2017	Cociente de dividir 240 (20 años)/280
2018	Cociente de dividir 252 (21 años)/294
2019	Cociente de dividir 264 (22 años)/308
2020	Cociente de dividir 276 (23 años)/322
2021	Cociente de dividir 288 (24 años)/336

Base reguladora: aplicación anticipada de la ampliación de la base reguladora

Como regla general, la base reguladora de la pensión de jubilación es en 2013 de 16 años (192 meses/224), incrementándose anualmente a razón de un año más hasta 2022, año en el que la base reguladora será el promedio de 25 años. (Artículo 162.1 y disposición transitoria 5ª.1 de la LGSS, en redacción por el artículo 4 de la Ley 27/2011)

Existe la posibilidad de ampliar anticipadamente la extensión del periodo computable en el cálculo de la base reguladora de la pensión jubilación cuando ello beneficie a

Novedades normativas en materia de jubilación

trabajador, de manera que desde 2013 a 2016 se computarán 20 años y ya desde 2017, se computarán los 25.

Los requisitos para ello son diferentes según se trate de trabajadores por cuenta ajena o trabajadores por cuenta propia

A. Trabajadores por cuenta ajena

1. Cese involuntario en relación laboral más extensa extinguida a partir de los 50 años
2. 24 meses, no necesariamente consecutivos, desde los 55 con bases inferiores al mes inmediatamente anterior a cese involuntario

No se cuentan el mes del hecho causante ni el previo

B. Trabajadores por cuenta propia

1. Que haya transcurrido 1 año desde la fecha de agotamiento de la prestación por cese en la actividad
2. Que el cese que ocasionó la prestación se haya producido a partir de los 55 años
3. Que lo haya sido respecto de la última actividad desarrollada por el trabajador

Integración de lagunas

Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía

JUBILACIÓN ANTICIPADA CON COEFICIENTES REDUCTORES PENALIZADORES

Existen tres modalidades:

- Por derecho transitorio (disposición transitoria 3ª Ley General de la Seguridad Social): mutualistas por cuenta ajena con anterioridad a 1/01/1967
- Derivada de cese por reestructuración empresarial
- Voluntaria

Mutualistas anteriores a 1/01/1967

El artículo 5.2 de la Ley 27/2011 mantiene la posibilidad de jubilación anticipada a los mutualistas anteriores a 1/01/1967 con aplicación de coeficientes reductores por cada año o fracción que falte al trabajador para cumplir los 65 años con independencia de las cotizaciones que acrediten. (8% o en los casos en que precedan de extinción involuntaria del contrato de trabajo y más de 30 años de cotización, coeficientes reducidos: entre 30 y 34 años acreditados de cotización, 7,5%; entre 35 y 37 años, 7%; entre 38 y 39 años, 6,5%; con 40 o más años, 6%).

No obstante, si su edad ordinaria de jubilación es superior a los 65 años, para jubilarse con 65 años deberá estar en alta o situación asimilada al alta.

Sin embargo, la disposición transitoria 3ª del Real Decreto 1716/2012 aclara que a efectos de la aplicación del porcentaje adicional por jubilación demorada, se computarán los años acreditados desde la edad que le corresponda conforme a la regla general

Tampoco se les aplica a estas jubilaciones anticipadas el límite previsto en el nº 3 del artículo 163. Es decir, las jubilaciones anticipadas, después de aplicar el coeficiente reductor, si podrán ser superiores a la cuantía resultante de aplicar un 0,5% al tope máximo por cada trimestre o fracción que le falte para la edad ordinaria de jubilación.

Normas comunes a las modalidades de jubilación anticipada por reestructuración empresarial y voluntaria

- Cómputo de trimestres para coeficientes reductores en jubilación anticipada

A diferencia de la normativa anterior, no se aplican por años o fracción en que se anticipa la edad ordinaria de jubilación, sino por trimestres o fracción de trimestres de anticipación.

Del mismo modo, la aplicación de los coeficientes reductores por jubilación anticipada, que pasan de aplicarse por cada año o fracción en que se anticipa la edad ordinaria de jubilación a trimestre o fracción, se computarán hacia atrás

Novedades normativas en materia de jubilación

de fecha a fecha y si el mes del vencimiento no hay día equivalente se computará hasta el último del mes.

➤ Tope máximo de la pensión

La pensión resultante, una vez aplicado el coeficiente reductor correspondiente, no podrá superar el importe que resulte de aplicar un 0,5% al tope máximo de pensión por cada trimestre o fracción de adelanto de la edad ordinaria de jubilación.

Tope jubilación anticipada en 2013 (pensión máxima 2.548,18€)

Anticipa 1 trimestre	2.535,38 €
Anticipa 2 trimestre	2.522,64 €
Anticipa 3 trimestre	2.509,90 €
Anticipa 4 trimestre	2.497,16 €
Anticipa 5 trimestre	2.484,42 €
Anticipa 6 trimestre	2.471,68 €
Anticipa 7 trimestre	2.458,94 €
Anticipa 8 trimestre	2.446,20 €

No se aplica el límite ni al mutuaistas ni a anticipaciones de la edad de jubilación por trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad o por discapacidad.

➤ Consideración como cotizado del periodo que media entre la jubilación y la edad ordinaria de jubilación

A los exclusivos efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación, de la que depende el requisito de edad de acceso a estas modalidades de jubilación anticipada, así como los trimestres o fracción que se anticipa

➤ Cómputo de un año como máximo a estos exclusivos efectos del servicio militar o prestación social sustitutoria

Jubilación anticipada derivada de cese involuntario en el trabajo

Requisitos

- Haber cumplido una edad en 4 años inferior a la ordinaria de jubilación sin aplicación de coeficientes reductores por actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad o por discapacidad.
- Estar inscrito como demandante de empleo con, al menos, 6 meses de antelación
- 33 años de cotización.

Novedades normativas en materia de jubilación

- Causa del cese en el trabajo:
 - Despido colectivo u objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Es imprescindible acreditar haber percibido la indemnización correspondiente o haber demanda reclamándola o impugnando la decisión extintiva.
 - Extinción por resolución judicial en procedimiento concursal
 - Muerte, jubilación o incapacidad el empresario individual, sin que haya sucesión en la empresa, o extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - Fuerza mayor
- Extinción de la relación laboral de la mujer como consecuencia de ser víctima de violencia de género
- El reconocimiento del derecho debe recaer en régimen general, especial de la minería del carbón y trabajadores por cuenta ajena del régimen especial del mar (disposición adicional octava nº 1 y 3 de Ley General de la Seguridad Social)

Coeficientes reductores

Por cada trimestre o fracción que se adelante la edad ordinaria de jubilación.

➤ Periodo de cotización acreditado	➤ Coeficiente reductor
➤ < 38 años y 6 meses (hasta 14.052 días)	➤ 1,875%
Entre 38 y 6 meses y < 41 años y 6 meses (de 14.053 a 15.147 días)	➤ 1,75%
Entre 41 y 6 meses y < 44 años y 6 meses (de 15.148 a 16.242 días)	➤ 1,625%
= o > 44 y 6 meses (desde 16.243 días)	➤ 1,5%

Ejemplo 1.

Nto 15/11/1952

Extinción contrato: 1/05/2013

Jubilación: 15/11/2013

Acredita 12.045 días (33 años)

De 16/11/2013 a 15/11/2017 (65 años) = 1.460 días (4 años)

12.045 + 1.460 = 13.505 días (37 años) (sólo para edad ordinaria de jubilación)

En 2017, cotizaciones para jubilación 65 años: 36 años y 3 meses

Fecha EOJ 15/11/2017

Anticipa 16 trimestres

Novedades normativas en materia de jubilación

Coefficiente reductor 1,875 por trimestre (menos de 38 años y 6 meses) = 1,875 x 16 = 30%

Porcentaje: 12.045 – 5475 = 6570: 30,41666 = 216

216 – 163 = 53 . 163 x 0,21 = 34,23%. 53 x 0,19 = 10,07%. 50+34,23+10,07 = 94,3%

94,3% x 70% = 66,01%

Ejemplo 2

En cambio, un varón con el servicio militar realizado

Nto 15/11/1952

Extinción contrato: 1/05/2013

Jubilación: 15/11/2013

Acredita 11.680 días

11680 + 365 de servicio militar = 12045 (33 años)

De 16/11/2013 a 15/11/2017 (65 años) = 1.460 días (4 años)

11.680 + 1.460 = 12.820 días (35 años y 1 mes)

En 2017, cotizaciones para jubilación 65 años: 36 años y 3 meses

Edad alternativa en 2017: 65 años y 5 meses.

Nos vamos a 2018: edad alternativa 65 años y 6 meses: 15/05/2018, EOJ,

Luego, 15/05/2014 fecha en que se puede jubilar

Jubilación anticipada voluntaria

Requisitos

- Haber cumplido una edad en 2 años inferior a la ordinaria de jubilación sin aplicación de coeficientes reductores por actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad o por discapacidad.
- 35 años de cotización.
- Que la pensión resultante sea superior a la mínima para pensionistas de 65 años en idéntica situación familiar
- Se reconoce en todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social (disposición adicional octava nº 1 de la Ley General de la Seguridad Social)

Coefficientes reductores

Por cada trimestre o fracción que se adelante la edad ordinaria de jubilación.

Novedades normativas en materia de jubilación

Periodo de cotización acreditado	Coefficiente reductor
< 38 años y 6 meses (hasta 14.052 días)	2%
Entre 38 y 6 meses y < 41 años y 6 meses (de 14.053 a 15.147 días)	1,875%
Entre 41 y 6 meses y < 44 años y 6 meses (de 15.148 a 16.242 días)	1,75%
= o > 44 y 6 meses (desde 16.243 días)	1,625%

Ejemplo

Nto 01/05/1949

Jubilación: 1/05/2013

Acredita 16.060 días (44 años)

Fecha EOJ 01/05/2014

Anticipa 4 trimestres

Coefficiente reductor 1,75 por trimestre = 1,75 x 4= 7%

Base reguladora: 2.750,00€

Porcentaje: 100%

100% x 93% = 93%

2750,00€ x 93% = 2.557,50€

Pensión máxima 2013: 2.548,18€

0,5 x 4 =2%

2.548,18€ x 98% = 2.497,16€

JUBILACIÓN PARCIAL

Requisitos

- **Edad:** Según cotizaciones acreditadas. En 2013: 61 años y 1 mes con 33 años y 3 meses cotizados (12.137 días). Con 33 años: 61 y 2 meses. Cada año se incrementa tanto la edad de acceso, como las cotizaciones que la determinan hasta 2027. Desde 2027: con 36 años y 6 meses (13.323 días): 63 años; con 33 años cotizados, 65 años.

Hc	Edad con periodos cotizados		Alternativa
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses	61 y 2 meses

Novedades normativas en materia de jubilación

2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses	62
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años	62 y 8 meses
2021	62	35 años y 3 meses	63
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años	64
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses	64 y 8 meses
Desde 2027	63	36 años y 6 meses	65

Los mutualistas, a los 60 años.

- Antigüedad en la empresa de 6 años
- Reducción de la jornada entre el 25 y el 50%. Si el relevista es a tiempo completo e indefinido se podrá reducir al 75%.

En este supuesto, si durante los 2 años siguientes al cumplimiento de la EOI por parte del jubilado, el relevista cesa en la empresa, deberá ser sustituido por otro en el plazo de 15 días naturales. Si no, responsabilidad empresarial

- Carencia de 33 años de cotización. A estos exclusivos efectos se contará 1 año de servicio militar o prestación social sustitutoria.

En casos de discapacidad = o > 33% o trastorno mental: 25 años

- Correspondencia de bases de cotización: la de relevista = o > 65% promedio de las 6 últimas incluidas en la base reguladora de la jubilación parcial

Cotización durante la jubilación parcial

Durante la jubilación parcial se cotizará por la jornada completa del pensionista. Se aplica de forma paulatina: en 2013 un 50%, que se incrementa en un 5% cada año,

Novedades normativas en materia de jubilación

hasta llegar en 2023 al 100%. En ningún caso, dicho porcentaje será inferior al de la jornada realizada.

Socios trabajadores de las cooperativas

Se le reconoce el acceso a la jubilación parcial (ya se había admitido anteriormente vía criterio INSS), siempre que

- Estén incluidos en régimen general
- Que reduzcan su jornada y derchos económicos en los mismos términos que los trabajadores laborales
- Que la cooperativa concierte con un socio de duración determinada o un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador la jornada dejada vacante por el jubilado

COMPATIBILIDAD PENSIÓN TRABAJO:

Además de los supuestos existentes y que se mantienen, se establece en el capítulo I, artículos 1-4 del Real Decreto ley 5/2013, una compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo

Requisitos

- No se hubiera accedido a la pensión de jubilación anticipada (tanto las señaladas anteriormente, como los supuestos de anticipación de la edad por discapacidad o desarrollo de actividades insalubres, penosas y peligrosas)
- Se hubiera reconocido la pensión en el 100% de porcentaje general.
- Se aplica a todos los regímenes (clases pasivas propias normas)

Se aplica a legislación Ley 27/2011 y anterior

El trabajo compatible puede ser por cuenta propia o por cuenta ajena, a tiempo parcial o a tiempo completo, pero no puede ser en el sector público (Ley de incompatibilidades).

Cuantía

Se percibe el 50% de la pensión.

Excluido, en todo caso, el complemento a mínimos cualquiera que sea la jornada o actividad que realice el pensionista.

Si la pensión de jubilación que va a compatibilizarse estuviera limitada por tope máximo, el 50% se aplicará al importe de la pensión efectiva limitada.

Para la aplicación del límite máximo de pensiones, si la pensión de jubilación concurriera con otra u otras pensiones, el importe de la pensión de jubilación se tomará sin la aplicación del 50%.

Novedades normativas en materia de jubilación

Cotización

Durante el trabajo sólo se cotiza por incapacidad temporal y contingencias profesionales, más una cotización de solidaridad del 8% (6% a cargo del empleador y 2% del trabajador)

Luego, no se recalcula la pensión.

Limitaciones

Se establecen unos requisitos que deben cumplir las empresas en las que se compatibilice el trabajo con el disfrute de la pensión de jubilación activa.

Estos requisitos básicamente consisten en:

- No haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los 6 meses anteriores a la compatibilidad.

La limitación afecta a extinciones laborales que sean posteriores al 17-03-2013 y para la cobertura de puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción. El puesto de trabajo del pensionista, en consecuencia, no podrá recaer en un puesto de trabajo afectado por estas limitaciones.

- Durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, la empresa está obligada a mantener el nivel de empleo existente antes de iniciarse la compatibilidad entre pensión y trabajo.

Dicho nivel de empleo es el cociente que resulte de dividir entre 90 la suma de los trabajadores en alta en la empresa en los 90 días inmediatamente anteriores al inicio de la situación de compatibilidad.

Sin embargo, en el cómputo del nivel de empleo no se tienen en cuenta las extinciones del contrato de trabajo ocasionadas por:

- Causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente,
- Dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.
- Por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS O MENORES ACOGIDOS

Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos consisten en el reconocimiento como periodos cotizados de un determinado número de días, como consecuencia de la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con

Novedades normativas en materia de jubilación

obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.

Los periodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a las prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido.

Beneficiarios

Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores por cada hijo nacido o adoptado o menor acogido.

Si en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, concurren las circunstancias necesarias para ser acreedores del beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos, este solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

Por un mismo hijo o menor acogido, si a uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, no se le asignan todos los días computables por no tener suficientes vacíos de cotización dentro del periodo de los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación, los días no consumidos no podrán ser asignados al otro.

Prestaciones y regímenes de aplicación

Los periodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a las prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido.

Cualquiera que sea el régimen que reconozca la prestación, pero sólo como consecuencia de la interrupción en la cotización como trabajadores por cuenta ajena o por el desempleo subsiguiente

Días computables como cotizados

Se irán incrementando paulatinamente a partir de 2013 conforme a la siguiente tabla

Novedades normativas en materia de jubilación

Año del HC	Días computables
2013	112
2014	138
2015	164
2016	191
2017	217
2018	243
2019 y siguientes	270

salvo para fijar la edad ordinaria de jubilación que se computarán desde el principio 270 días.

En caso de parto, adopción o acogimiento múltiple, se reconocerá independientemente por cada hijo o menor acogido el número de días señalados.

Los períodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos no podrán superar los cinco años por beneficiario, cualquiera que sea el número de hijos nacidos o adoptados o menores acogidos.

Dicho límite de 5 años se aplicara también cuando concurra el beneficio por cuidado de menores con la excedencia con los periodos de excedencia por cuidado de menores o acogidos.

No podrán superar el nº de días naturales de la interrupción de cotización en el periodo señalado.

Bases de cotización cuando entren en cálculo de base reguladora

Cuando el periodo computable como cotizado en concepto de beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos esté comprendido dentro del periodo de cálculo para la determinación de la base reguladora de las prestaciones, la base de cotización a considerar, estará constituida por el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de la interrupción de la cotización o, en su caso, cuando existan intermitencias en la cotización, las correspondientes a los seis meses cotizados inmediatamente anteriores a cada periodo que se compute.

Si el beneficiario no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización que resulten acreditadas, correspondientes al período inmediatamente anterior a la interrupción de la cotización